



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 489 -2021-MPCP

Pucallpa, 23 NOV. 2021

VISTOS: El Expediente Externo N° 51053-2019, la Resolución Gerencial N° 240-2021-MPCP-GAT de fecha 31/05/2021, el Informe Legal N° 656-2021-MPCP-GAT-OAL-CMVF de fecha 22/06/2021, el Informe Legal N° 1051-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 16/11/2021, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, estatuyen que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los asuntos de competencia municipal a los que se refiere la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades, se encuentran sujetos al cumplimiento de, entre otros principios, al principio administrativo de legalidad, contemplado como tal, en el numeral 1.1, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en virtud del cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, revisando la recurrida, Resolución Gerencial N° 240-2021-MPCP-GAT del 31/05/2021, se advierte que la misma se sustenta centralmente en los siguientes fundamentos: (i) "(...) *Que, sin embargo, independientemente de lo antes señalado y en virtud a lo establecido en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, la misma que indica textualmente "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles (...)"*; por lo que siendo este presente caso que los recurrentes han solicitado Visación de Planos para trámites de Prescripción Adquisitiva de Dominio del Lote N° 05 de la Manzana N° 202 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, la misma que corre inscrita en la Partida Electrónica N° 00011526 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa (dónde se consigna como propietaria a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo), resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que al encontrarse posesionado los recurrentes en un bien de dominio que le pertenece al Estado, en este caso representado por esta entidad edil, se **SUGIERE** a los recurrentes solicitar el procedimiento correcto (**PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LOTE DE TERRENO**), en cuanto corresponda"; (ii) "(...) *Que, mediante Informe Legal N° 0477-2021-MPCP-GAT-OAL-PJP de fecha 14/05/2021, la Oficina de Asesoría Legal – G.A.T., es de la opinión de **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por don CARLOS ENRIQUE CARRANZA PEZO, sobre Visación de Planos para trámites de Prescripción Adquisitiva de Dominio, respecto al Lote N° 05 de la Manzana N° 202 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, la misma que corre inscrita en la Partida Electrónica N° 00011526 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa (dónde se consigna como propietaria a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo); de acuerdo a lo señalado en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú y por los considerandos expuestos en la parte considerativa (...)*".

Que, del mismo modo, se advierte que el recurso de vistos, centra su argumentación recursal en el sustento siguiente: (i) "(...) *Con relación al respecto al Lote N° 05 de la Manzana 202, ubicado en la ciudad de Pucallpa, le indico que mediante Oficio N° 1755-2019-MPCP-GAT-SGCAT, con referencia Exp. N° 51059-2019 (Visación de Plano) para trámite de prescripción adquisitiva y en mérito al Informe Legal N° 0942-2019-MPCP-GAT-OAL, declara procedente al trámite solicitado y hace la entrega de plano y memoria*



descriptiva visado por la Municipalidad (SIC); (ii) "(...) Cabe indicar que los planos visados por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y dado improcedente según la Resolución Gerencial N° 240-2021-MPCP-GAT, se trata del mismo lote de terreno, por lo tanto solicito se deje sin efecto la indicada Resolución Gerencial y se considere el Oficio N° 1755-2019-MPCP-GAT-SGCAT, con referencia Exp. N° 51059-2019 (Visación de Plano) (...)".

Que, según lo expuesto por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de este corporativo edil, el bien inmueble materia de la solicitud de Visación para trámites de prescripción adquisitiva de dominio en sede judicial, al ser propiedad inscrita de esta Municipalidad Provincial, tendría la condición de bien de dominio público, por lo que a la luz de lo normado por el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, resultaría un imposible jurídico su prescripción, y sustentándose en dicha tesis, la referida gerencia sugiere en el texto de la recurrida, que el administrado acceda a la titularidad del referido inmueble, a través del procedimiento de adjudicación de lote de terreno.

Que, los incisos 2) y 3) del numeral 3.3, del artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, definen y diferencian el concepto de "bienes de dominio público", del de "bienes de dominio privado del Estado", expresando respecto de cada uno de estos, lo siguiente:

a) **Bienes de dominio público.**- Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos, los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados a al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público (...).

b) **Bienes de dominio privado del Estado.**- Aquellos bienes estatales que no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio, y respecto de los cuales el Estado o alguna entidad estatal ejercen, dentro de los límites que establece la legislación vigente, el derecho de propiedad con todos sus atributos. Los bienes de dominio privado del Estado comprenden a los predios de dominio privado estatal y a los inmuebles de dominio privado estatal (...).

Que, el inciso 20, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, señala que de toda persona tiene derecho, entre otros, a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, asimismo, el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, señala que (i) cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2°-inciso 20) de la Constitución Política del Estado; (ii) el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes de interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia; (iii) este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, el Ítem 87 del TUPA vigente de la MPCP, contempla el trámite de Visación de planos para trámites de prescripción adquisitiva o título supletorio, bajo el siguiente esquema:



GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL	
SUB GERENCIA DE CATASTRO	
Visación de planos para Trámites de prescripción adquisitiva o Título Supletorio (línea urbana y de expansión urbana) Base Legal Art. 505º nros. 2 Código Procesal Civil.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud simple dirigida al Alcalde 2. Pago por derecho de Tránsito 3. Plano preliminar a escala 1:50 con indicación de medida y anexo firmado por Arquitecto o Ingeniero Civil habilitado 4. Plano de Ubicación a escala de 1:500 y de localización 1:10000, incluyendo cortes de secciones de Vías (2 copias) firmado por Arquitecto o Ingeniero Civil habilitado 5. Plano de distribución (1:500) firmado por Arquitecto o Ingeniero Civil habilitado 6. Memoria Descriptiva con indicación de lindes y medidas firmado por Arquitecto o Ingeniero Civil habilitado 7. Formulario actualizado, localización e identificación del ardo que pretende inscribir (1/copia 01 mes)
87	Nota: El pago por derecho de tramitación incluye el derecho de visación de Planos

Que, como bien puede apreciarse, el ítem 87º del TUPA vigente, describe en el rubro de denominación del procedimiento, que su base legal se remite a lo normado en el artículo 505º numeral 2) del código procesal civil, no habiendo ninguna otra referencia normativa para dicho procedimiento. Tampoco se advierte la existencia de alguna nota aclaratoria que a modo de advertencia bajo el principio de predictibilidad o de confianza legítima, discrimine las solicitudes de Visación para prescripción adquisitiva respecto de bienes de dominio del Estado (público o privado del Estado), aunque, queda claro que los bienes destinados a servicios, uso o dominio público, son imprescriptibles por expresa restricción constitucional. Sin embargo, si bien la resolución recurrida sustenta su denegatoria en dicha restricción constitucional incurriéndose en una motivación aparente, el presente caso no versa sobre una tramitación que afecte un bien público de dominio o uso público, sino un bien estatal de propiedad municipal pero de dominio privado, hecho sobre el cual, no se hace distinción o discriminación alguna en la constitución, código civil, código procesal civil, ni en el propio TUPA, por lo que no era posible su denegatoria en la forma en que la recurrida lo ha plasmado. Aun así cuando los bienes de dominio privado del Estado, se encontrasen sometidos a una restricción similar a la que señala la constitución, como de hecho lo estaría a través de la Ley N° 29618, la esfera administrativa para la atención de dicho procedimiento no resulta ser el escenario legal adecuado para dicha discusión, es decir, en el procedimiento de Visación de planos para trámite de prescripción adquisitiva de dominio o título supletorio, no debe o no puede ponerse en discusión aspectos sustantivos del derecho de los administrados (y de la entidad), por cuanto aquéllos, aun así, tienen expedito el derecho de acudir a la vía jurisdiccional a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, y será en dicho contexto en el que las restricciones de toda índole, tenga que hacerse valer por parte del defensor jurídico de la entidad en Juicio. Así las cosas, y atendiendo a que nadie puede distinguir allí, donde la ley no distingue, no correspondía que la instancia recurrida negase la atención de la solicitud sub materia, superponiendo su condición de propietaria inscrita sobre su condición de "entidad de la administración pública"; sino únicamente limitarse a atender el procedimiento frente al cumplimiento de los requisitos exigidos por el TUPA de la entidad, y ante cuyo cumplimiento, por mera predictibilidad, debió atenderse sin mayor complicación.

Que, dicho lo expuesto, este despacho considera que la recurrida ha sido emitida bajo una motivación aparente, pues la invocación del artículo 73º de la Constitución Política del Perú no resulta aplicable a la clase de bienes inmuebles de dominio privado de la entidad edil como lo son los lotes de vivienda o de uso particular del caso urbano, y aun así habiendo un alcance restrictivo en dicha norma, dicha restricción no puede argumentarse en la esfera del trámite o procedimiento administrativo, sino en la sede jurisdiccional, cuando se discute sobre el fondo del derecho de las partes. Siendo esto así, y viéndose afectado el requisito de validez "debida motivación", es de estimarse que la instancia recurrida ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, por lo que además, siendo de interés público la correcta aplicación del marco legal vigente en este y otros procedimientos, es de estimarse que corresponde se declare la nulidad oficiosa del acto recurrido, disponiendo se realicen los actos que correspondan de acuerdo a los criterios expuestos en el presente pronunciamiento.

Que, mediante Informe Legal N° 1051-2021-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: "1.- **DECLÁRESE DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 240-2021-MPCP-GAT del 31/05/2021,



retrotrayéndose el procedimiento al momento anterior a la emisión del acto nulo, **DISPONIÉNDOSE** que la instancia recurrida emita nuevo pronunciamiento acogiendo los criterios expuestos en el análisis del presente pronunciamiento; 2.- **DISPÓNGASE** que en su oportunidad la Sub Gerencia de Catastro evalúe nuevamente los requisitos y documentos presentados por la parte interesada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo primero, y; 3.- **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley”.

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 240-2021-MPCP-GAT del 31/05/2021, retrotrayéndose el procedimiento al momento anterior a la emisión del acto nulo, **DISPONIÉNDOSE** que la instancia recurrida emita nuevo pronunciamiento acogiendo los criterios expuestos en el análisis del presente pronunciamiento.

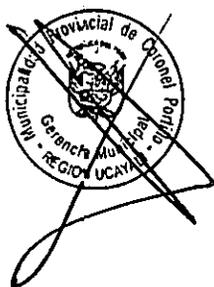
ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que en su oportunidad la Sub Gerencia de Catastro evalúe nuevamente los requisitos y documentos presentados por la parte interesada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo primero

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

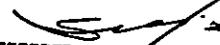
ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Edith Consuelo Pezo Montoya, apoderada del señor Carlos Enrique Carranza Pezo, en su domicilio real ubicado en el Jr. Tarata N° 147 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL